



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0476-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de mayo de 2019.

VISTOS,

El Expediente de Registro N° 0053096, de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre pago de beneficios sociales y otros, presentado por la señora **SHIRLEY GERALDINE CHINCHAY PAZ**; Informe N° 1918-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 721-2018-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 047-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 45-2019-PPM/MPP, de fecha 21 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 469-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Expediente de Registro N° 0001007, de fecha 14 de marzo de 2019, sobre recurso de apelación - acogimiento al silencio administrativo negativo; Informe N° 436-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6° establece: Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, a través del Expediente de Registro N° 0053096, de fecha 23 de noviembre de 2018, presentado por la señora Shirley Geraldine Chinchay Paz – empleada contratada, al amparo de la Ley N° 24041, solicitó textualmente:

"(...) Se me pague beneficios sociales desde el 01 de Septiembre de 2004 hasta la fecha que se haga efectivo dicho pago y reintegro de remuneraciones; se reconozca mi tiempo de servicios desde el año 2004; Nivelación con trabajadores de igual categoría";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 1918-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2018, señalando textualmente:

"(...) que mediante Resolución de Alcaldía N° 1136-2017-A/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2017, se resuelve ARTÍCULO PRIMERO.- Reincorporar Provisionalmente a la servidora municipal SHIRLEY GERALDINE CHINCHAY PAZ, como empleada contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; ello en merito al AUTO (Resolución N° 01), de fecha 11 de septiembre de 2017 – Medida Cautelar, en el Expediente N° 000140-2015-1-2001-JR-LA-01. Respecto de pago de beneficios sociales, reintegro de remuneraciones y reconozca tiempo de servicio desde setiembre año 2004, en el sistema que se lleva en esta Unidad, no registra dicho tiempo de servicio como trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y 728, sin embargo se aprecia en la ficha personal del trabajador adjunta rubro anotaciones, que la señora Shirley Geraldine Chinchay Paz, prestó Servicios No Personales en el mes de setiembre del 2004, desconociendo hasta cuando prestó servicios no personales regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, información que llevo la Oficina de Logística. A partir del 01/07/2018 hasta el setiembre de 2017 ha prestado servicios como Contrato Administrativo de Servicios "CAS" y actualmente tiene la condición de trabajadora Empleada Contratada – Sentencia Judicial del Régimen D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM (Provisionalmente)";

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 721-2018-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, ante lo indicado, textualmente informó:

"(...) que en lo que respecta al punto de la demanda sobre la existencia vínculo laboral y pago de Beneficios Sociales; debemos manifestar que durante el periodo que reclama, entre la Municipalidad de Piura y la demandante, ha tenido una relación de naturaleza laboral comprendida dentro del régimen servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil no le corresponde se le otorguen beneficios sociales que la accionante peticiona en su escrito postulatorio, ni mucho menos que sea acogida a alguno de los otros dos regímenes laborales que son amparados para la administración pública;

Que, además se consta que la recurrente figura en el Sistema de Recursos Humanos a partir de febrero de 2009 hasta septiembre 2017, en la condición de Contrato Administrativos de Servicios del D. Leg. 1057 y en el cargo de Técnico en Abogacía y octubre de 2017 hasta la actualidad en la condición del D. Leg. 276 y con una remuneración ultima a noviembre de 2018 de S/1,351.50 (Un Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 50/100) soles, por lo tanto dicho expediente debe derivarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su informe legal respecto a lo solicitado por la recurrente";

Que, con fecha 08 de enero de 2019, la Oficina de Personal a través del Informe N° 047-2019-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal;

Que, con Informe N° 45-2019-PPM/MPP, de fecha 21 de enero de 2019, la Procuraduría Pública Municipal, informó textualmente:

"(...) Que el Segundo Juzgado Laboral mediante Resolución N° 08, de fecha 17 de abril de 2017, emitió Sentencia, declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por la accionante, ordenando que la Municipalidad declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1432-2014-A/MPP, de fecha 17 de noviembre de 2017, en consecuencia emita nueva Resolución reconociendo el vínculo laboral de la recurrente y se le incluya en la Planilla Única de Trabajadores dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Que esta Procuraduría Pública interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; apelación que fue concedida con efecto suspendido. Ante ello, la accionante interpone Medida Cautelar, la misma que fue concedida, ordenando a la Municipalidad Provincial de Piura incluya a la recurrente en la planilla única de

trabajadores dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, en tanto se resuelve de manera definitiva el proceso principal de manera provisional. Que por último, la Primera Sala Civil de Piura, mediante resolución N° 16, de fecha 04 de abril de 2018, CONFIRMA la sentencia, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA la demanda”;

Que, ante lo expuesto por la Oficina de Personal; la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 20 de marzo de 2019, emitió el Informe N° 469-2019-GAJ/MPP, opinó textualmente:

“(…) consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que vuestro despacho deberá proseguir con el trámite del presente expediente, para ello debe tener presente que lo solicitado por la servidora no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente”;

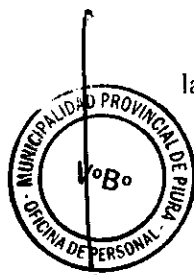


Que, con Expediente de Registro N° 0001007, de fecha 14 de marzo de 2019, la señora Shirley Geraldine Chinchay Paz, indicó textualmente:

“(…) Que interpongo formalmente **recurso de apelación** contra la Resolución Ficta emitida por su despacho que deniega mi solicitud. Por lo que solicitó que lo actuado sea elevado en el día el presente recurso al Superior Jerárquico para que con mejor criterio resuelva su pretensión”;

Que, con Informe N° 436-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal, ante lo expuesto indicó textualmente:

“(…) por lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 469-2019-GAJ/MPP, en el rubro de la Conclusión precisa: “(…) para ello debe tener presente que lo solicitado por la servidora no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente y del análisis del presente expedientillo se deduce que este Provincial ha cumplido con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, por lo cual se debe cumplir con informar a la administrada la Improcedencia de lo solicitado”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 10 de abril de 2019 y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo petitionado por la servidora municipal **SHIRLEY GERALDINE CHINCHAY PAZ**, a través del Expediente de Registro N° 0053096, de fecha 23 de noviembre de 2018, sobre pago de Beneficios Sociales y otros, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la interesada, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE